EXPEDIENTE NÚMERO **0329/2014-JN**

León, Guanajuato, a 11 once de diciembre de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0329/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, referente al crédito 1115960 (uno uno uno cinco nueve seis cero), por una cantidad de $765.24 (setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M/N), y como autoridades demandadas al Director de Ejecución y notificador, ambos del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, no se le fue admitida, y se tuvo a la parte actora por manifestado su oposición a la publicación de datos personales. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma legal al Director de Ejecución, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en el auto de radicación, así como las exhibidas en su contestación a la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento su tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al notificador, admitiéndole las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como las exhibidas en su escrito de contestación, las que por su especial naturaleza, en ese momento se tuvieron por desahogadas; así mismo, se admitió la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**QUINTO.** El 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes.---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como lo acordado en fecha 22 veintidós de septiembre del presente año por el Juzgado Primero Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Ejecución y Notificador del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce.-

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del requerimiento de pago notificado el 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce; la cual merece valor probatorio plena, ya que hace fe de la existencia de su original, al ser una reproducción directa del documento original, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma que fue generado el requerimiento de pago y que fue notificado, por conducto del notificador adscrito a dicha dirección, por lo tanto, la anterior manifestación constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada no invoca alguna causal de improcedencia; por lo que esta autoridad de oficio estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al actor el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, referente al crédito 1115960 (uno uno uno cinco nueve seis cero), por una cantidad de $765.24 (setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, de este Municipio de León, Guanajuato, acto que el justiciable considera contrario a derecho. ----------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del referido requerimiento de pago. ---------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. --------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En virtud de lo anterior, quien resuelve aprecia que el actor dentro del capítulo de hechos de su escrito de demanda, en el tercer párrafo señala lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“El 23 de junio de este año me entero que dolosamente y violando todo ordenamiento legal, se me notifica requerimiento de pago de fecha 19 de mayo de 2014 en el cual se observa una firma facsimilar de quien se ostenta como director de ejecución, de nombre Oscar Ortiz- segundo apellido ilegible-, adscrito a la dirección general de ingresos, de la tesorería municipal del H. Ayuntamiento constitucional de León, Guanajuato. […]”*

En decir, el actor manifiesta que el acto impugnado carece de firma original, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, de conformidad a lo señalado por el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto las demandadas argumentan, en su contestación a la demanda, respecto a lo señalado por el actor, de manera similar, lo siguiente:

*“En el tercer párrafo del mismo hecho, el actor señala que dolosamente y violando todo ordenamiento legal, se le notifica requerimiento de pago de fecha 19 de mayo de 2014, en el que se observa la firma facsímil de esta autoridad demanda, es cierto que se le notificó, pero nunca dolosamente ni violando algún ordenamiento legal, pues el actor al momento de cometer una infracción de tránsito, por no respetar los ordenamiento jurídicos, es decir, por faltar al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, es que se le infracciona y a su vez, se le genera la multa, misma que ahora impugna el actor, por lo tanto, es cierto que se generó un requerimiento de pago, así como también es cierto que le fue notificado […].”*

Así las cosas, una vez analizado el requerimiento de pago impugnado, así como lo expuesto por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor, en principio, resulta preciso, que quien resuelve se avoca al estudio de dicho concepto de impugnación, atendiendo a la mayor consecuencia anulatoria, considerando que el contenido de los requisitos de validez del acto administrativo, es de estudio preferente, de acuerdo al siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VIII-P-SS-95

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

PRECEDENTE: VII-P-SS-234. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-SS-95. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017). R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

Así las cosas, es oportuno señalar que en principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, no contiene firma autógrafa, ante tal señalamiento las autoridades no hacen referencia alguna, y es el caso que correspondía a las demandadas acreditar que el acto impugnado cumplía con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, es decir, demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que el requerimiento de pago, contiene firma autógrafa, de puño y letra de la autoridad emisora, en el caso en particular del Director de Ejecución, lo cual no aconteció, ya que deberían haber aportado la prueba idónea con la que soportaran la legalidad del requerimiento de pago impugnado. -------------------

Es decir, de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular ante la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que el requerimiento de pago contiene firma autógrafa correspondía a la autoridad demandada aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispones: ----------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el requerimiento de pago, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, referente al crédito 1115960 (uno uno uno cinco nueve seis cero), por una cantidad de $765.24 (setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 302 fraccion II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que lo analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los agravios esgrimidos por el justiciable, ya que su estudio no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. -------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Entre las pretensiones del actor se encuentra la de liberarlo de cualquier obligación al respecto, es decir, la relativa a la multa derivada de la infracción de tránsito, y que constituye la materia del requerimiento de pago impugnado en el presente juicio, NO SE RECONOCE por lo siguiente: no obstante de que el justiciable adjunta a su escrito de demanda, el original de auto de radicación de diverso juicio de nulidad, en el que impugna, de acuerdo a lo señalado por el impetrante, el acta de infracción de la que emana el requerimiento de pago, sin embargo, no obra en el expediente prueba fehaciente que permita corroborar para quien resuelve, que la multa impugnada en aquel juicio, sea la misma a la del presente expediente, ni tampoco se tiene constancia del resultado del juicio, por lo anterior, no es procedente el reconocimiento solicitado por el justiciable. ---------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del requerimiento de pago impugnado. -------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, referente al crédito 1115960 (uno uno uno cinco nueve seis cero), por una cantidad de $765.24 (setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce el derecho** solicitado por el actor, **no se condena a la autoridad** al restablecimiento del derecho, lo anterior, de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Octavo.-

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. -----------------